



Resolución Sub-Gerencial

N° 180 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 84805-2015 tramitado por la Empresa INKATERRA TOUR S.R.L., sobre autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente del visto, de fecha 21 de Octubre del 2015, la Empresa INKATERRA TOUR S.R.L., con RUC 20455795223, representada por su Gerente General don Rene Wilver Pari Díaz, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma) y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 239 – AREQUIPA en concordancia con el Artículo 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3° y 4° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

QUINTO.- En ese sentido, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el decreto supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales.

SEXTO.- El artículo 3° numeral 3.67 del reglamento acotado, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, señala que el servicio de transporte de ámbito regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o Centros Poblados de Provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC..

SÉTIMO.- De la evaluación del expediente se tiene que el Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma), lugar de destino de la autorización solicitada por la transportista, se encuentra ubicado en el distrito de Majes, de la provincia de Caylloma, de la Región Arequipa, el mismo que está formando parte del área urbana de dicho distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo antes glosado.

OCTAVO.- Además, se tiene que el día 16 de Febrero del presente con Reg. 17600 Se recibió el Oficio N° 004-OTYCV-2016-AG.N°1 MPC/MAJES, firmado por el Sub Gerente de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Caylloma, Sr. E. Fredy Lima Oruro en el que comunica que toda la zona del Pedregal y todos los asentamientos y Centros poblados de la Irrigación Majes, están concesionadas a empresas de transportes, debidamente constituidas, según el Reglamento de





Resolución Sub-Gerencial

Nº 180 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Administración de Transportes D.S. 017-2009-MTC en actual vigencia. Indica además que en el Centro Poblado Bello Horizonte, sirven 03 empresas, todas con autorización Provincial y Distrital, de igual forma indica que los Centros Poblados Santa María de la Colina, Centro Poblado Juan Velasco Alvarado, Centro Poblado San Juan el Alto, también se encuentran servidas por empresas autorizadas. Adjuntando información actualizada de las empresas que tienen autorización vigente de servicio urbano e interurbano, y que a la fecha viene soportando conflicto de intereses con empresas de transporte interprovincial. Además que el medio de transporte utilizado para llegar al Centro Poblado Bello Horizonte del Distrito de Majes, son vehículos de tipo M2 y M3 que prestan servicio urbano e interurbano. En consecuencia, la ruta solicitada por la transportista estaría comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3º numeral 3.67 de dicho reglamento.

NOVENO.- También estaría interfiriendo las competencias de los niveles del Gobierno Local, Por todo ello, la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma) y viceversa, presentada por la transportista deviene en improcedente.

Estando al informe de la Sub Dirección de transporte Interprovincial Nº 096-2016-GRA/GRTC-ATI, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de transporte y sus modificaciones, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR**;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la Empresa INKATERRA TOUR S.R.L., con RUC 20455795223, representada por su Gerente General don Rene Wilver Parí Díaz, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma) y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 239 – AREQUIPA en concordancia con el Artículo 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, con vehículos de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto, por las razones expuestas en la parte considerativa, en consecuencia, se dispone la devolución de los anexos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **31 MAR 2016**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

FMC/jgv

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. *Flor Ángela Meza Congona*
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

